

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

P&L CORPORATION D/B/A
LABEL GRAPHICS CARIBE

Apelados

Vs.

ALM, LLC; SR. KRISTIAN
RIEFKOHL

Apelantes

KLAN202000893

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2020CV01649

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

ALM, LLC (ALM) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Demanda* en cobro de dinero que presentó P&L Corporation (P&L). Se confirma la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

El 11 de agosto de 2020, P&L presentó una *Demanda* en cobro de dinero en contra de ALM y el Sr. Kristian Riefkohl (señor Riefkohl).² Indicó que, por motivo de ciertas órdenes de compra, ALM recibió de P&L 8.8 millones de "labels" y/o etiquetas para las botellas de agua "La Montaña" para un valor de \$129,796.18. Expuso que las órdenes se entregaron a satisfacción de ALM y del señor Riefkohl. Asimismo, afirmó que se desglosaron en facturas las cantidades a pagar por la mercancía

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-026, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Juez Jiménez Velázquez.

² Apéndice de la *Apelación*, pág. 1.

entregada. Sin embargo, ALM se ha negado a pagar las facturas correspondientes, a pesar de las gestiones de cobro que P&L ha efectuado. Sostuvo que la deuda se encuentra vencida, líquida y exigible, por lo que solicitaron al TPI que ordenase el pago de las facturas correspondientes, más costas y honorarios de abogados. El 12 de agosto de 2020, se expidieron los emplazamientos para ALM y el señor Riefkohl.³

El 20 de agosto de 2020, se diligenció el emplazamiento a ALM mediante la entrega personal a la Sra. Maritza Aponte (señora Aponte). En el diligenciamiento se indicó que se dejó copia del documento a un agente autorizado por la parte demandada o por ley para recibir emplazamientos.⁴

El 23 de septiembre de 2020, P&L presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*.⁵ Señaló que el 20 de agosto de 2020, se emplazó a ALM conforme a derecho, sin embargo, ALM no emitió una alegación responsiva. Ante ello, P&L solicitó al TPI que se anotara la rebeldía a ALM y se dictara sentencia de conformidad.

El 24 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Orden*.⁶ Anotó la rebeldía de ALM y requirió a P&L que presentara la declaración jurada que acreditara la deuda que reclama, así como la prueba documental que la sustenta.

El 28 de septiembre de 2020, P&L presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Anejó la declaración jurada que solicitó el TPI, al igual que diez (10) facturas, para acreditar la deuda de ALM.⁷

³ *Íd.*, págs. 4-7.

⁴ Apéndice de la *Apelación*, pág. 10.

⁵ Apéndice de la *Apelación*, pág. 11.

⁶ *Íd.*, pág. 13.

⁷ Apéndice de la *Apelación*, págs. 14- 36.

Ante ello, el TPI emitió una *Sentencia* la cual lee --en su totalidad-- como sigue:⁸

SENTENCIA

Atendido el cumplimiento de [P&L] con la orden emitida por esta sala de 24 de septiembre de 2020, as[í] como verificada la prueba documental en apoyo de la declaración jurada presentada por [P&L], se emite el dictamen solicitado, todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Regla 45.2 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Se dicta *Sentencia* de conformidad a lo antes indicado.

Reg[í]strese y notifíquese.

Dada en Carolina, Puerto Rico hoy[,] 28 de septiembre de 2020.

f/Wilfredo J. Maldonado Garc[í]a
Juez Superior

Inconformes, ALM presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y DICTAR SENTENCIA SIN HABER ADQUIRIDO JURISDICCIÓN CONFORME A DERECHO SOBRE [ALM] DADO QUE EL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO FUE DEFECTUOSO.

ERRÓ EL [TPI] AL ADJUDICAR EN SUS MÉRITOS LA CONTROVERSIA EN EL CASO DE AUTOS QUEDANDO PENDIENTE LA ADJUDICACION SOBRE LA PARTE LA CUAL NO SOLO SE EXPIDIÓ EL EMPLAZAMIENTO PARA QUE EL [TPI] ASUMIERA JURISDICCION SOBRE ESTA, SINO QUE EL TÉRMINO PARA DILIGENCIARLO NO HABÍA CULMINADO.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2020, P&L presentó su *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción o, en la alternativa, Alegato en Oposición de la Parte Apelada*. Luego de examinar la *Sentencia* que emitió el TPI, este Tribunal emitió una *Orden* en la cual se indicó:

[..] se evidencia que esta (*Sentencia*) carece de fundamentos mínimos que permitan que este Tribunal ejerza adecuadamente su función revisora. Si bien se trata de una *Sentencia*

⁸ *Íd.*, pág. 38.

que se dictó en rebeldía⁹ (nota al calce en original), esta no incluye información básica mínima inherente a cualquier pleito de cobro de dinero bajo el procedimiento ordinario. Reglas 42.1 y 42.2 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 42.1 y R. 42.2.

A manera de ejemplo, la Sentencia no incluye el concepto de la deuda, las cuantías que reclama P&L y aquellas que la prueba documental (facturas, etc.) demostró que, efectivamente, se adeudan a ALM. Más allá de que no se llevó a cabo una vista en rebeldía, la Sentencia tampoco incorpora el razonamiento para concluir que la deuda que reclama P&L es líquida, vencida y exigible. En palabras sencillas, la Sentencia no dispone del caso.

Ordenó así que el TPI fundamentara su determinación. En cumplimiento, el 18 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución*. En esta ocasión efectuó las determinaciones de hecho que siguen:

1. Que [P&L] adeuda a [ALM] la suma de \$129,796.18. Esta suma se encuentra evidenciada por 21 anejos los cuales forma parte del expediente electr[ó]nico del presente caso[,] as[í] como con la correspondiente declaraci[ó]n jurada acreditativa de la deuda reclamada. Por tanto[,] es la conclusi[ó]n de esta sala que la deuda reclamada se encuentra l[í]quida[,] est[á] vencida y es exigible;
2. La misma es producto de los servicios de impresi[ó]n que le fuesen provistos por [ALM] a [P&L] y los cuales se encuentran evidenciados en el expediente judicial, como fuese indicado anteriormente, mediante la presentaci[ó]n tanto de 21 anejos como la correspondiente declaraci[ó]n jurada acreditativa de lo reclamado;
3. Ante ello y en ausencia de prueba en contrario, esta sala estaba llamada a resolver como resolvi[ó]: que las [ó]rdenes de compra y los productos desglosados en las mismas fueron debidamente entregados y aceptados a satisfacci[ó]n de [P&L].

⁹ Este Tribunal es consciente de que la Regla 42.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que se omita especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho cuando, entre otros, la sentencia sea dictada en rebeldía. No obstante, la escueta sentencia dictada en este caso incide directamente sobre nuestra facultad revisora.

4. De igual forma, el expediente judicial es muy elocuente al indicar que los servicios prestados por [ALM] no eran gratuitos. Evidentemente ten[í]an un costo pactado y conforme a la prueba documental presentada y la declaraci[ó]n jurada en apoyo de lo solicitado, la parte demandada incumplió con la contraprestaci[ó]n correspondiente al no pagar por los servicios que le fuesen prestados.

De igual forma, el TPI condenó a ALM a pagar las costas y los gastos que generó el litigio, así como \$3,500 por concepto de honorarios de abogado. Concluyó que ALM fue temerario al obligar a P&L a litigar la deuda.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y una *Sentencia* del TPI, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Emplazamiento

El emplazamiento es la debida notificación al demandado de toda reclamación en su contra para que pueda comparecer a juicio, ser escuchado y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). Este es, a su vez, el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado, de modo que quede obligado por el dictamen judicial que se emita. *First Bank v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997). El emplazamiento sirve para evitar el fraude y los procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Quiñones*

Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Esta política pública pesa más que el principio de economía procesal, por lo cual el demandado puede impugnar el emplazamiento a los fines de asegurar el estricto cumplimiento con las reglas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 258.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen los requisitos de cumplimiento estricto que todo demandante tiene que seguir para diligenciar un emplazamiento adecuado. Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.

En lo pertinente, la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil provee el método de emplazamiento personal de una corporación, mediante el cual se entrega una copia de la demanda y del emplazamiento:

(...) a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. (...) 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e). (Énfasis suplido).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento, la ley especial que regula lo concerniente a las corporaciones privadas es la Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009 (Ley de Corporaciones), 14 LPRA secs. 3501 *et seq.* El Art. 12.01 de la Ley de Corporaciones, *supra*, también regula lo concerniente al emplazamiento e indica:

A. Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de

la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

- B. Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado. 14 LPRA sec. 3781. (Énfasis suplido).

En virtud de lo anterior, cuando no pueda diligenciarse un emplazamiento a una corporación conforme a la Ley de Corporaciones, *supra*, se diligenciará al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil.

B. Anotación de rebeldía

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. La rebeldía "es la posición procesal en que

se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal".

R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, sec. 2701, pág. 327.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b) (3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Esta regla provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de alguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa contra las alegaciones y el remedio solicitado. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002). Si el demandado no ha comparecido o no ha hecho alegación responsiva a tiempo, entonces el acto procesal que se realizará contra él será la anotación de rebeldía. R. Hernández Colón, *supra*, pág. 328.

Sin embargo, existen circunstancias en las que tal anotación no procede y la parte reclama con éxito el que se levante. Tal podría ser el caso, por ejemplo, tras anotarse la rebeldía o dictarse sentencia en rebeldía,

la parte demuestra que no había sido emplazada. *Santos v. Moreda*, 44 DPR 546 (1933).

La anotación de rebeldía, o dictar una sentencia en rebeldía como sanción por un incumplimiento con una orden del tribunal, siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo. La ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Díaz v. Tribunal*, 93 DPR 79 (1966).

Conforme la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los efectos de la anotación de rebeldía son que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si ésta procede como cuestión de derecho. *Wilson Rivera v. Joe European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, 106 DPR 809 (1978).

Por otro lado, una vez anotada la rebeldía, la parte demandante procederá a solicitar sentencia en rebeldía. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 329. En ese caso, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 45.2, expone los casos en los cuales se podrá dictar sentencia en rebeldía:

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los casos siguientes:

- (a) Por el Secretario o Secretaria. – Cuando la reclamación de la parte demandante contra una parte demandada sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, el Secretario o Secretaria, a solicitud de la parte demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia por dicha cantidad y las costas contra la parte demandada cuando ésta haya sido declarada en rebeldía, siempre que no se trate de un(a) menor o una persona incapacitada.

(b) Por el tribunal. – En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, tutor(a), defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

El tribunal puede dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. Cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2. de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2. Los tribunales son sumamente liberales para dejar sin efecto anotaciones de rebeldía. *Díaz v. Tribunal Superior, supra.*

III. Discusión

De entrada, se atiende el planteamiento de jurisdicción sobre la persona de la corporación ALM. En particular, si se emplazó a ALM conforme a derecho.

En suma, ALM expone que el diligenciamiento del emplazamiento fue defectuoso. Sostiene que la señora Aponte, a quien se le entregó copia de la *Demanda* y el emplazamiento, no era una persona autorizada a tales efectos. Plantea que nunca se adquirió jurisdicción sobre ALM y que la *Sentencia* que se dictó en su contra es nula. No tiene razón.

Según se expuso en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, la Ley de Corporaciones, *supra*, regula a los emplazamientos de las corporaciones. Establece que, para emplazar correctamente a una corporación, se entregará una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en Puerto Rico. Art. 12.01 de la Ley de Corporaciones, *supra*, sec. 3781. En lo pertinente, el emplazamiento diligenciado en la oficina designada de la corporación, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial. El emplazador indicará la forma de diligenciamiento en la notificación. Solamente cuando no se puede emplazar conforme a la Ley de Corporaciones, *supra*, regirán las Reglas de Procedimiento Civil. *Íd.*

Según los documentos que este Tribunal considera, el 12 de agosto de 2020, se expidió el emplazamiento contra ALM.¹⁰ El 20 de agosto de 2020 --ocho (8) días después-- se diligenció el emplazamiento de manera personal, con copia de los documentos a un agente autorizado por la parte demandada o designado por ley para recibir emplazamientos.¹¹ El lugar en el cual se diligenció el emplazamiento fue en la misma dirección que aparece en su certificado de incorporación como la oficina designada de la corporación ALM.¹²

En su *Apelación*, ALM arguye que la señora Aponte no se encontraba autorizada para recibir emplazamientos a nombre de la corporación. Sin embargo, no presentó prueba para sustentar este argumento. No acompañó

¹⁰ Apéndice de la *Apelación*, pág. 4.

¹¹ *Íd.*, pág. 10.

¹² *Íd.*; *Alegato en Oposición*, pág. 1.

documento que acreditara que la señora Aponte no figuraba entre las personas autorizadas para recibir un emplazamiento a nombre de la corporación, o donde se acreditaran sus funciones laborales que permitiera a este Tribunal concluir que no poseía tal autoridad. Por lo tanto, a este Tribunal le queda claro que ALM se emplazó conforme a derecho y que no se cometió el primer error.

En su segundo señalamiento de error, ALM expone varios argumentos para sostener que el TPI se equivocó al disponer del caso en rebeldía. Primero, establece que todavía no se había adquirido jurisdicción sobre el agente residente, el señor Riefkohl. No tiene razón.

Conforme se indicó en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre una persona. Tal falta de jurisdicción tiene como consecuencia que el dictamen judicial que en su día recaiga no obligará a la parte que no haya sido emplazada conforme a derecho. De igual forma, la persona sobre la cual no se adquirió jurisdicción no se considera una parte para todos los efectos del procedimiento judicial, aunque su nombre aparezca en el epígrafe del caso.

En este caso, P&L instó la *Demanda* contra la corporación ALM y su agente residente, el señor Riefkohl. No obstante, optó por solo diligenciar el emplazamiento a la corporación (ALM). A tales efectos, el señor Riefkohl no se vio ni se verá afectado por cualquier dictamen judicial toda vez que no se adquirió jurisdicción sobre su persona, *i.e.*, el señor Riefkohl no se puede considerar parte del pleito. Conforme el derecho vigente y la causa de acción que P&L

presentó, el señor Riefkohl no es una parte sin la cual no se puedan adjudicar las controversias del caso. Ello responde a que el ALM es el alegado deudor. Por tanto, el TPI no erró al dictar una sentencia en rebeldía, sin haber adquirido jurisdicción sobre el señor Riefkohl.

Por último, ALM sostiene que la información provista por P&L no es suficiente para determinar que la suma alegadamente adeudada era una líquida y exigible. Plantea que de los documentos que se presentaron no surge contra quién va dirigida la causa de acción en cobro de dinero. No tiene razón.

Como se expuso en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia haya dejado de presentar alegaciones o defenderse, el tribunal podrá anotar su rebeldía. Ello tiene como efecto que se den por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda y el tribunal pueda dictar sentencia, si procede.

Además, cuando la reclamación de la parte demandante sea por una suma líquida o una cuantía que pueda liquidarse mediante cómputo, se podrá dictar sentencia en rebeldía luego de que la parte reclamante acompañe una declaración jurada de la cuantía adeudada y cualquier otro documento que acredite su acreencia. Una deuda es líquida, cuando la cuantía de dinero es cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). De igual forma, es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

Este Tribunal examinó la *Demanda*, la declaración jurada y las facturas que P&L acompañó. Su análisis reflejó que P&L presentó una *Demanda* en cobro de dinero

contra ALM por ésta negarse a pagar una deuda de \$129,796.18.¹³ Dicha cantidad proviene de 8.8 millones de etiquetas para las botellas de agua La Montaña que adquirió ALM de P&L mediante órdenes de compra.¹⁴ A pesar de las gestiones de cobro que efectuó P&L, ALM no ha cumplido con su obligación de pago.¹⁵

Luego de ser emplazada conforme a derecho, ALM no presentó una alegación responsiva o defensa dentro del término dispuesto por ley. Así, previo a solicitud de P&L, el TPI le anotó la rebeldía.¹⁶ Luego, el TPI le requirió a P&L que presentara una declaración jurada y cualquier documento que acreditase su acreencia.¹⁷

De acuerdo con lo ordenado, P&L presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esta, acompañó la declaración jurada solicitada y diez (10) facturas donde se demuestra la compra de múltiples etiquetas o "labels" para utilizarse en una botella de agua llamada La Montaña. El agregado de todas las facturas es consistente con la suma de \$129,796.18.¹⁸ Además de exponer las cuantías reclamadas mediante cómputo, al igual que el concepto en que se reclaman, P&L afirmó que las gestiones de cobro fueron infructuosas, pues ALM se ha negado a satisfacer la cuantía aludida.¹⁹

Por lo tanto, luego de evaluar las alegaciones admitidas de la *Demanda*, en unión a la declaración jurada y los documentos acreditativos de la acreencia, este Tribunal concluye que la deuda reclamada por P&L es líquida, vencida y exigible. En virtud del derecho

¹³ Apéndice de la Apelación, pág. 2.

¹⁴ *Íd.*, pág. 13.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*, págs. 11-13.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ Apéndice de la Apelación, págs. 14-36.

¹⁹ *Íd.*

expuesto, la cuantía reclamada por P&L se determinó mediante un cómputo simple, lo cual la convirtió en cierta. Además, en ausencia de una condición suspensiva, la deuda se volvió exigible al momento, lo que autorizó el reclamo judicial de su cumplimiento.

Se reitera, ante una anotación de rebeldía, el TPI podía dictar una sentencia cuando se acredita la cantidad líquida adeudada mediante una declaración jurada. En este caso, P&L no solo acompañó su declaración jurada, sino que también incluyó las facturas correspondientes a la suma de dinero que ALM no había pagado. Por lo que, aún al interpretarse el caso de la manera más liberal, este Tribunal no encuentra una causa justificada para dejar sin efecto la *Sentencia* que se dictó contra ALM.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* que dictó el TPI en todas sus partes.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones